

XVIII.

NOMBRAMIENTO DE CAPITÁN DE LOS

Indios Tepeguanes á favor de Jerónimo

Dorantes, y señalamiento de sueldo

anexo á dicho empleo.

DON RODRIGO DE VIVERO, Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya y Provincias de Chiametla y Copala, por el Rey nuestro Señor.

Por quanto Juan de Gordejuela Ibárguen fué nombrado por Capitán para que trajese de paz los Indios Tepeguanes que estaban alzados y de guerra en las comarcas de Guanaceví y de Santa Bárbara, y de la Junta de los Ríos y otras de aquellas cordilleras y serranías, y conviene nombrar persona que continúe lo susodicho, y confiado de la de vos, Jerónimo Dorantes, que con diligencia y fidelidad hareis lo que por mí os fuere cometido y mandado, y atendiendo á lo bien que servisteis á Su Majestad en la Provincia de Sinaloa de esta Gobernación, os nombro y señalo por Capitán de los dichos Indios Tepeguanes en lugar del dicho Juan de Gordejuela, para que con los soldados é indios amigos que por mí fueren nombrados, los vayáis trayendo de paz y poblando en los llanos; y porque el fin principal que el Rey nuestro Señor tiene en la pacificación y reducción de los dichos indios es la salvación de sus almas y la paz y quietud del Reino, para que con lo uno se descargue su Real conciencia dándoles doctrina, y con lo otro vivan seguros sus vasallos y se cultiven y labren las tierras, y se descubran las

minas; y este efecto no se podría conseguir sin las dichas congregaciones de los dichos indios, ni la paz en ellos tendría seguridad ni firmeza, y menos la fe que reciben, andando derramados por los montes y sierras: habéis de procurar con mucha atención y cuidado reducirlos y congregarlos como dicho es, por los medios más suaves que sea posible, sin violentarlos ni forzarlos, porque se podían seguir notables inconvenientes; guardando en todo las instrucciones que lleváis mías, así en poblaciones que están comenzadas á hacer como en las que nuevamente se hicieren, disponiéndolos á que vivan con orden político y de razón, para que vengan en conocimiento de nuestra santa Fe Católica por medio de los Religiosos que los administran, á los cuales haréis espaldas aunándoos con ellos en todo lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y al de Su Majestad, para que de esta concordia y conformidad á los dichos indios se expliquen y se pueda mejor conseguir el fin é fines que se pretende; y en especial procuraréis el buen tratamiento, agasajo y regalo de los dichos indios, obligando á todos con ésto á que se pueble como se pretende; y procederéis contra todas y cualesquier personas que los alteraren ó pretendan alterar, á uso de guerra y caso de Corte, breve y sumariamente precediendo información, que para todo ello y lo á ello anexo y dependiente os doy poder cual de derecho se requiere, y mando que como á tal Capitán se os guarden y hagan guardar todas las honras, ventajas y prerogativas que por razón del dicho cargo debéis de haber y gozar, y conozcáis de las causas de vuestros soldados, como está dicho, á uso de guerra y caso de corte; y por el trabajo y cuidado que habéis de tener, os señalo mil y cuatrocientos pesos de oro común de salario en cada un año, que corran y se cuenten desde el día de la data de esta conducta y nombramiento, los cuales se os han de pagar en la Real Caja de esta Villa de Durango, el primer tercio de los cinco mil pesos que el señor Virrey de la Nueva España, Conde de Monte Rey, mandó librar para los gastos que se pudieren ofrecer en la guerra de estas Provincias y pacificación de ellas, y lo demás en lo que su S.^a del Señor Virrey situare. Y no se trayendo recado para ello, desde

luego os lo sitúo y libro en los seis mil pesos de gastos de guerra que asimismo están librados cada año en la dicha Real Caja, y mando á los jueces y oficiales de ella os los paguen, tomando traslado autorizado de esta provisión y carta de pago, que es dada en esta Villa de Durango, á veinte y siete días del mes de Mayo de mil y seiscientos años.—*D. Rodrigo de Vivero.*—Refrendada del Secretario *Juan Guijarro.*—En la Villa de Durango, á diez días del mes de Octubre de mil seiscientos y dos años.—Yo, el dicho Juan Guijarro, Escribano mayor de Gobernación y Justicia de este Reino é Provincias de esta Nueva Vizcaya, por el Rey nuestro Señor, de pedimento del Capitán Gaspar de Villagra, Capitán y Alcalde mayor de las Minas de Guanaceví y Capitán asimismo de los Indios Tepeguanes, hice sacar este traslado del libro de Gobernación que está en mi poder, con el cual se corrigió, siendo testigos el Capitán Juan de Victoria Caravajal é Francisco González Bejarano, estantes en esta dicha Villa, é doy fe que va verdadero, é por ende fice mi signo en testimonio de verdad.—*Juan Guijarro.*

XIX.

NOMBRAMIENTO DE CAPITÁN Y ALCALDE

Mayor de las Minas de Guanaceví á favor de
Jerónimo Dorantes, y señalamiento
de sueldo anexo á dicho
empleo.

DON RODRIGO DE VIVERO, Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya y Provincias de Copala y Chiametla, por el Rey nuestro Señor.

Por cuanto Don Diego Fernández de Velasco, Gobernador que fué de este dicho Reino, nombró por Alcalde mayor de las minas de Guanaceví á Bartolomé de Urbaneja por tiempo de un año, el cual es cumplido, y conviene nombrar persona que administre justicia en las dichas minas, y confiado de la de vos Jerónimo Dorantes, que bien y fielmente haréis lo que por mí fuere cometido y mandado, por la presente, en nombre de Su Majestad, os proveo y nombro por Capitán y Alcalde mayor de las dichas minas de Guanaceví y de las que de presente ha descubierto Juan Ruiz, que llaman de Nuestra Señora de Allanzón y sus partidos, por tiempo de un año que ha de comenzar á correr desde el día de la data de esta Provisión, para que con vara de la Real Justicia la administréis en todas las causas y negocios civiles y criminales que se ofrecieren entre partes y de oficio de la Real Justicia, librándolas y sentenciándolas conforme á derecho, otorgando las apelaciones

que de vos se impusieren en los casos que de derecho oviere lugar, y las causas criminales de muerte, mutilación de miembros y efusión de sangre, no habéis de proceder en ellas á sentencia, sino que conclusas y bien sustanciadas y citadas las partes para oír sentencia, y á los demás autos para todas las instancias con señalamiento de los letrados de la Audiencia de Gobernación enviaréis los procesos ante mí originalmente para que se vean y determinen, quedando presos los culpados y á buen recado; y tendréis cargo y cuidado como los naturales sean bien tratados é industriados en las cosas de nuestra santa fe católica, y que labren sus cementeras á los tiempos necesarios, y que se cobren las penas que sean aplicadas ó aplicaren para la Cámara de Su Majestad, nombrando para ellas depositario abonado; y no consentiréis que ningún Juez eclesiástico prenda ningún seglar sin invocar primero el auxilio y brazo de la Real Justicia, y que ninguna persona traiga vara de ella en vuestra jurisdicción sin licencia de Su Majestad y mía en su Real nombre; y haréis juramento ante el Escribano de Gobernación, con la solemnidad necesaria, de usar el dicho oficio bien y fielmente: y mando que luego que con esta Provisión requirieredes á las personas que administran justicia en las dichas minas de Guanaceví y en las nuevas de Nuestra Señora de Allanzón y del Carmen, os entreguen las varas de la Real Justicia, y ellos y los demás vecinos estantes en las dichas minas os hayan y tengan por tal Capitán y Alcalde mayor, y cumplan vuestros mandamientos, y acudan á vuestros llamamientos á los tiempos y so las penas que les pusieredes, que para las ejecutar en los rebeldes é inobedientes y usar el dicho cargo os doy poder cumplido cual de derecho se requiere; y os señalo de salario en el dicho oficio seiscientos pesos de oro común, pagados de las condenaciones que vos y vuestros Tenientes hiciéredes para gastos de justicia durante el tiempo de vuestro oficio; y esta Provisión haréis asentar en los libros de la Contaduría de Su Majestad de esta Villa de Durango, y ante los Oficiales Reales de ella daréis fianza para hacer residencia por vos y vuestros Tenientes y Ministros que nombráredes, y para pagar las condenaciones de penas de cá-

mara. Dado en Durango, á veinte y nueve días del mes de Mayo de mil y seiscientos años.—*D. Rodrigo de Vivero*.—*Re-*
frendada del Escribano Juan Guijarro.

En la Villa de Durango, á diez días del mes de Octubre de mil seiscientos y dos años, de pedimento del Capitán Gaspar de Villagra, Capitán y Alcalde mayor de las minas de Guanaceví, hice sacar y saqué esta Provisión del Libro de Gobernación que está en mi poder, con que la corregí, é doy fe que va verdadera.—*Juan Guijarro.*

XX.

COMISIÓN DADA AL CAPITÁN GASPAR

de Villagra, de establecer un Presidio
y recorrer las Provincias
de su mando.

DON RODRIGO DE VIVERO, Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva España, Provincias de Chiametla y Copala, por el Rey nuestro Señor.

Por cuanto los religiosos de la Compañía de Jesús que andan en la doctrina de los indios Tepeguanes, y otras personas de aquella tierra, me han hecho relación que de algunos días á esta parte hay entre los dichos indios alguna alteración y mudanza, de donde justamente se puede colegir y temer algún alzamiento, el cual se podría prevenir con que los vecinos tuvieran armas y caballos, y demás de esto se pusiera allí un Presidio de seis soldados como casi de ordinario le suele haber en aquella Provincia; y habiéndolo atentamente considerado, y que es de menos inconveniente que Su Majestad gaste algo de su Real haber en la seguridad y conservación de este Reino que aventurais, he determinado poner el dicho Presidio; y confiado de la persona del Capitán Gaspar de Villagra, por el presente le mando que luego salga á la Provincia de Santa Bárbara y á otras cualesquier partes que le pareciere, y convoque y junte seis soldados bien aderezados, los cuales aliste ante Escribano y les señale de sueldo á razón de cuatrocientos

tos y cincuenta pesos por año, como se ha acostumbrado otras veces, y con ellos el dicho Capitán corra la tierra por las partes más peligrosas, conformándose en ésto con los Padres de la Compañía de Jesús que allí están, haciéndoles espaldas como á Ministros que predicán el santo Evangelio; y mando á los dichos soldados que obedezcan al dicho Capitán (Gaspar) de Villagra como á su Capitán, y á él le doy comisión para que pueda proceder contra ellos en los delitos que cometieren, breve y sumariamente á usanza de guerra; y en caso que para levantar los dichos soldados fuere menester algún socorro de dineros, mando al pagador que es ó fuere de los seis mil pesos de gastos de guerra, que con este mandamiento é su traslado autorizado, den á cien pesos de socorro á cada uno de los dichos soldados, que con poder de ellos y su carta de pago, mando se le reciban y pasen en cuenta.

Fecho en estas minas de San Andrés, á diez días del mes de Abril de mil y seiscientos y dos años; y mando al dicho Capitán Gaspar de Villagra que haga guardar el auto por mí pronunciado en razón de que los vecinos tengan armas.—*D. Rodrigo de Vivero.*—Por mandado del Gobernador.—*Juan Guisjarro.*

XXI.

OFICIO DEL GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL

Don Rodrigo de Vivero al Capitán Gaspar de Villagra, ordenándole no se separe de acariciar á los indios y atraerlos por medios muy suaves.

AL Capitán Villagra en la Nueva Vizcaya.
 Proveido he á usted en el oficio de Alcalde Mayor de Guanaceví y Capitán de los Tepeguanes, con satisfacción de que por ser aquello lo mejor y de más cuidado de su Gobernación, me sacará del que yo tengo de la paz de estos indios, cuya conservación consiste en acariciarlos y atraerlos por medios muy suaves, aunándolos y conformándolos con los que siguen los Padres de la Compañía, sin que por ningún caso haya diferencias ni encuentro con ellos, pues es evidente el peligro que se correría en cualquier desigualdad y desconformidad que precediese con tales Ministros, y que sus dictámenes y consejos sigo yo y gusto que sigan los míos.

El Capitán Gordejuela es muy práctico de esta tierra, y así convendrá que usted no vaya sin él; y porque el Capitán Dorantes ha de estar hasta fin de Octubre, será apropósito hacer hora en otra parte hasta este tiempo.

Guarde nuestro, etc. México dos de Septiembre. Mi instrucción nueva en razón de ese oficio es fuerza llevar darla el Secretario de la Gobernación, y todo lo que fuere acortar gasto á Su Majestad será mayor servicio y gusto mío.—*D. Rodrigo de Vivero.*

XXII.

CARTA DE DON RODRIGO DE VIVERO
al Capitán Gaspar de Villagra.

AL Capitán Gaspar de Villagra, Capitán y Alcalde mayor de la Provincia de Guanaceví.

Sea bien venido usted á su oficio, de que yo me prometo mucha salud en esa República y muy atinado Gobierno el de esos indios (que) tiene bien entendidos el Capitán Gordejuela: importarán mucho sus consejos en estos primeros principios, y que con él se vaya ganando voluntades, que si, lo que Dios no quiera, se mezclasen novedades en esta tierra, con los trabajos de ésta sobrarían mis fuerzas, y así será necesario proceder muy advertida y recatadamente, como yo lo espero de usted, á quien doy las gracias de la llaneza con que ofrece acudir á la comodidad del Capitán Dorantes, el cual no pretende ya ninguna en razón de continuar; pero el tiempo que pasase en él le tenga usted por recomendado, á lo menos extrajudicial, que en los negocios judiciales y de residencia no me tomo la mano; lo que toca á la cortedad de esa comisión, algún motivo tuve para que fuese temporal, pero ahora se podrá enmendar ampliándola de la manera que á usted estuviere mejor, cuya persona guarde Nuestro Señor. De las minas de San Andrés, y de Marzo siete de mil seiscientos y dos años. Sumamente importa que los vecinos de estas minas estén con armas conforme al auto que yo tengo proveido. Usted lo prevenga, que muy bien aguardo lo hecho á lo por hacer, y ningún Regidor que en esto haya me lo parecerá á mí.—*D. Rodrigo de Vivero.*

XXIII.

CARTA DE DON RODRIGO DE VIVERO
al Capitán Gaspar de Villagra.

AL Capitán Gaspar de Villagra, Alcalde mayor de Guanaceví.

Entendido hé que esos indios Tepeguanes no andan con el sosiego que fuera menester, y tengo relación de que alguno de los años pasados han querido hacer lance la Semana Santa al tiempo que se van azotando los españoles en la procesión; y aunque esta penitencia es tan noble y santa y nunca fué tan necesaria para aplacar á Dios que en el tiempo presente, pienso que también se agrada á Su Divina Majestad de que por el riguroso que corre, si anduviere el rosario en la una mano no se quite la espada de la otra, y aunque el defender las personas, casas y haciendas es bien particular de cada uno, el universal de todos compete á mi oficio advertirle y al de usted que le representa en esa jurisdicción, á quien encargo que con el padre beneficiado y vecinos comunique esta carta y se prevenga lo que tanto importa, tomando un medio tal, que sin faltar á devoción y sacrificio tan necesario, no se dé motivo á esos bárbaros para que viendo descuidado el lugar ejecuten sus intentos.

Guarde nuestro Señor, etc. De San Andrés, á once de Marzo de mil seiscientos y dos años.—*D. Rodrigo de Vivero.*

XXIV.

NOMBAMIENTO DE ALCALDE MAYOR
y Capitán de las minas de Guanaceví
á favor del Capitán Gaspar
de Villagra.

DON RODRIGO DE VIVERO, Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya y Provincias de Chiametla y Copala, por el Rey nuestro Señor.

Por cuanto habiendo cumplido el cargo de Alcalde mayor de las minas de Guanaceví y su partido el Capitán Jerónimo Dorantes, yo nombré por Justicia mayor de ellas al Capitán Gaspar de Villagra por el tiempo que fuere mi voluntad; el cual ha usado y ejercido el dicho cargo con mucha satisfacción mía, por lo cual y atento á los muchos y buenos servicios que ha hecho á Su Majestad, en su Real nombre le nombro y proveo por Alcalde mayor de las dichas minas de Guanaceví y de las de Nuestra Señora de Alancón y su jurisdicción, según y como lo fué el dicho Capitán Jerónimo Dorantes, por tiempo de un año cumplido que corra y se cuente desde el día de la data de esta provisión, para que con vara de la Real Justicia administre en todas las causas y negocios civiles y criminales que se ofrecieren entre partes y de oficio de la Justicia, librándolas y sentenciándolas conforme á derecho, otorgando las apelaciones que se interpusieren en los casos que de derecho hubiere lugar; y en las causas criminales de muerte, mutilación de miembros y efusión de sangre, no ha de proceder en ellas á sentencia, sino que conclusas y bien substanciadas, y citadas